

NUMERO 3313.

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, con fecha 18 de Enero de 1946,

Art. 1.— Queda aprobada la siguiente Tarifa de Salario Mínimo, dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios:

En virtud de los artículos 2 y siguientes de la Ley N^o 1024 del 18 de Octubre de 1945:

CONSIDERANDO: Que este Comité ha estimado necesario fijar un salario mínimo que deba ser pagado a los trabajadores de factoría del Ingenio de La Romana;

Ha resuelto dictar la siguiente Tarifa de Salarios Mínimos, y recomendarla al Poder Ejecutivo para los fines legales consiguientes:

Art. 1.— Se fijan los siguientes jornales mínimos, pagaderos por día de 8 horas:

Primer Operador cuádruple..	\$ 4.50
Segundo Operador cuádruple..	2.90
Barredor..	1.65
Capataz de centrifugueros..	4.10
Centrifugueros de primera..	3.00
Centrifugueros de segunda..	2.55

Capataz del molino	primero		\$ 5.00
Operador	"	"	3.20
Maquinista del	"	"	2.90
Engrasador	"	"	2.80
Bombero del	"	"	1.90
Vigilante	"	"	1.75
Plato de guarapo	"	"	1.75

Mecánico herrero primero.. . . .	\$ 2.70
Ayudante cobrero " " " " " " " "	1.65
Capataz del molino segundo.. . . .	4.00
Maquinistas " " " " " " " "	2.55
Winchero " " " " " " " "	2.10
Engrasador " " " " " " " "	2.10
Ayudante " " " " " " " "	1.75
Bombero " " " " " " " "	1.85
Plato de guarapo " " " " " " " "	1.65
Barredor " " " " " " " "	1.65

PERSONAL ELECTRICISTA:

Operador de la planta.. . . .	\$ 3.80
Ayudante del operador de la planta.. . . .	2.30
Engrasadores de Motores.. . . .	3.10
Electricistas.. . . .	3.10
Linieros de primera.. . . .	3.80
Linieros de segunda.. . . .	2.30
Linieros de tercera.. . . .	1.40
Plomeros.. . . .	4.35
Ayudantes de electricista.. . . .	2.10

PERSONAL DE CALDERAS:

Primer mecánico capataz.. . . .	\$ 5.00
Cabo de agua en primera.. . . .	4.35
Cabo de agua en segunda.. . . .	3.20
Soplador de caldera.. . . .	2.30
Fogonero.. . . .	2.25
Ayudante de Caldera.. . . .	1.65
Botador de cenizas	1.70
Operador de motor en primera.. . . .	2.10
Operador de motor en segunda.. . . .	1.75
Barredores.. . . .	1.65

PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE FABRICACION:

Pesador de guarapo de primera.. . . .	\$ 3.10
Pesador de guarapo de segunda.. . . .	1.90
Encalador de guarapo.. . . .	2.70
Mecánico.. . . .	4.20
Ayudante mecánico.. . . .	1.70
Mecánico de centrífugas.. . . .	1.65
Clarificador.. . . .	2.30
Capataz de fabricación.. . . .	3.80
Ayudante de tacho.. . . .	2.65
Segundo ayudante de tacho.. . . .	1.65
Preparador de mieles.. . . .	2.10
Tanquero.. . . .	1.65
Capataz de cristalizadora.. . . .	2.90
Tumbador.. . . .	2.10
Barredores.. . . .	1.65

PERSONAL DE BAGAZO:

Capataz..	\$ 2.85
Mecánicos..	2.80
Vagoneros..	1.40
Peones especializados del bagazo..	1.70
Peones ordinarios..	1.15

PERSONAL DEL SALON:

Estibadores..	\$ 2.65
Cosedores..	2.30
Carretilleros..	2.30
Llenadores de sacos..	2.30
Pesadores de sacos..	2.30

Art. 2.— Se fija el salario mínimo que se pagará a los azucareros (sugar boilers) por semana, en \$45.00.

Art. 3.— Estos Salarios se pagarán íntegramente en efectivo a cada uno de los trabajadores mencionados, y esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

Art. 4.— Todos estos pagos deben hacerse constar en los libros de sueldos y jornales que deben llevar todos los establecimientos, de acuerdo con la regla 9a. del Decreto N° 1805, del 25 de Marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 5.— La presente tarifa será enviada al poder Ejecutivo para los fines de aprobación de que trata el Art. 3 de la citada Ley N° 1024.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 18 de Enero de 1946; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.— Lic. José Calzada, Presidente.— Lic. Jesús Galindez, Secretario”.

Art. 2.— De conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la citada Ley N° 1024, las infracciones a esta tarifa serán castigadas con multa de \$30.00 a \$500.00, o con prisión de 15 días a seis meses, o con ambas penas a la vez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Mecánico herrero primero.. . . .	\$ 2.70
Ayudante cobrero " " " " " " " "	1.65
Capataz del molino segundo.. . . .	4.00
Maquinistas " " " " " " " "	2.55
Winchero " " " " " " " "	2.10
Engrasador " " " " " " " "	2.10
Ayudante " " " " " " " "	1.75
Bombero " " " " " " " "	1.85
Plato de guarapo " " " " " " " "	1.65
Barredor " " " " " " " "	1.65

PERSONAL ELECTRICISTA:

Operador de la planta.. . . .	\$ 3.80
Ayudante del operador de la planta.. . . .	2.30
Engrasadores de Motores.. . . .	3.10
Electricistas.. . . .	3.10
Linieros de primera.. . . .	3.80
Linieros de segunda.. . . .	2.30
Linieros de tercera.. . . .	1.40
Plomeros.. . . .	4.35
Ayudantes de electricista.. . . .	2.10

PERSONAL DE CALDERAS:

Primer mecánico capataz.. . . .	\$ 5.00
Cabo de agua en primera.. . . .	4.35
Cabo de agua en segunda.. . . .	3.20
Soplador de caldera.. . . .	2.30
Fogonero.. . . .	2.25
Ayudante de Caldera.. . . .	1.65
Botador de cenizas	1.70
Operador de motor en primera.. . . .	2.10
Operador de motor en segunda.. . . .	1.75
Barredores.. . . .	1.65

PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE FABRICACION:

Pesador de guarapo de primera.. . . .	\$ 3.10
Pesador de guarapo de segunda.. . . .	1.90
Encalador de guarapo.. . . .	2.70
Mecánico.. . . .	4.20
Ayudante mecánico.. . . .	1.70
Mecánico de centrífugas.. . . .	1.65
Clarificador.. . . .	2.30
Capataz de fabricación.. . . .	3.80
Ayudante de tacho.. . . .	2.65
Segundo ayudante de tacho.. . . .	1.65
Preparador de mieles.. . . .	2.10
Tanquero.. . . .	1.65
Capataz de cristalizadora.. . . .	2.90
Tumbador.. . . .	2.10
Barredores.. . . .	1.65

PERSONAL DE BAGAZO:

Capataz..	\$ 2.85
Mecánicos..	2.80
Vagoneros..	1.40
Peones especializados del bagazo..	1.70
Peones ordinarios..	1.15

PERSONAL DEL SALON:

Estibadores..	\$ 2.65
Cosedores..	2.30
Carretilleros..	2.30
Llenadores de sacos..	2.30
Pesadores de sacos..	2.30

Art. 2.— Se fija el salario mínimo que se pagará a los azucareros (sugar boilers) por semana, en \$45.00.

Art. 3.— Estos Salarios se pagarán íntegramente en efectivo a cada uno de los trabajadores mencionados, y esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

Art. 4.— Todos estos pagos deben hacerse constar en los libros de sueldos y jornales que deben llevar todos los establecimientos, de acuerdo con la regla 9a. del Decreto N° 1805, del 25 de Marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 5.— La presente tarifa será enviada al poder Ejecutivo para los fines de aprobación de que trata el Art. 3 de la citada Ley N° 1024.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 18 de Enero de 1946; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.— Lic. José Calzada, Presidente.— Lic. Jesús Galindez, Secretario”.

Art. 2.— De conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la citada Ley N° 1024, las infracciones a esta tarifa serán castigadas con multa de \$30.00 a \$500.00, o con prisión de 15 días a seis meses, o con ambas penas a la vez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.